



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2009-PA/TC

SANTA

JUSTO ELÍAS GONZÁLES MORENO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Elías González Moreno contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 169, su fecha 29 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le restituya su pensión de invalidez, más el reintegro de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costos y costas procesales.
2. Que este Tribunal considera pertinente señalar que la amenaza de caducidad que recae sobre la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Que, según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
4. Que de la Resolución 0000069176-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre del 2004 (f. 2), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 1 de enero de 1987, la cual le fue otorgada como consecuencia del certificado médico de invalidez de fecha 11 de febrero de 2004, emitido por la UTES Hospital La Caleta Chimbote.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2009-PA/TC

SANTA

JUSTO ELÍAS GONZÁLES MORENO

5. Que de la Resolución 0000104768-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2006 (f. 5), se advierte que se declaró caduca la pensión de invalidez del actor, bajo el argumento de que con el Dictamen de la Comisión Médica se ha comprobado que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
6. Que, a fojas 153, obra el Certificado Médico otorgado por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, que señala que el recurrente padece de espondilolistesis y lumbociatica, con un menoscabo de 50%, que discrepa del diagnóstico señalado en el Certificado de Discapacidad que sustenta la resolución de caducidad de su pensión de invalidez, generándose así incertidumbre sobre la enfermedad y el grado de incapacidad que se alega, por lo que para dilucidar la pretensión resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

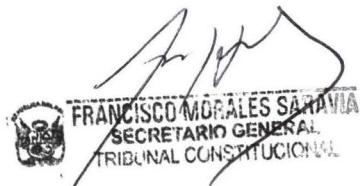
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*

  
FRANCISCO MORALES SAMANIEGO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL